



Recurso nº 431/2014 C.A. Valenciana 060/2014
Resolución nº 480/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.B.A y D. C.G.Q., en nombre y representación de GESTIO SOCIO SANITARIA AL MEDITERRANI S.L. (GESMED) contra los Pliegos de la licitación convocada por la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana para la contratación del “Servicio de gestión integral de la Residencia de Personas Mayores Dependientes y Centro de Día de Segorbe (Castellón), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La empresa GESTIO SOCIO SANITARIA AL MEDITERRANI S.L. (GESMED) concurrió, junto con otras varias, al concurso convocado para la adjudicación de contrato referido presentando para ello la correspondiente oferta.

Segundo. Con fecha 23 de abril de 2014 la citada empresa, por medio de sus representantes, presentó escrito ante el órgano de contratación en el que solicitaba, con base en los argumentos contenidos en el escrito, que a) se desistiera del contrato por el órgano de contratación; b) subsidiariamente, que se excluyera al licitador que había resultado adjudicatario; y c) que se considerase la oferta de la adjudicataria incurso en presunción de temeridad.

Tercero. El órgano de contratación, a la vista de escrito presentado, lo calificó como recurso especial en materia de contratación remitiendo para ello el expediente a este Tribunal con su preceptivo informe en el que solicita la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo y, subsidiariamente, su desestimación en cuanto al fondo.

Cuarto. Por su parte, la empresa GESMED, mediante escrito presentado por sus representantes ante este Tribunal el día 4 de junio de corriente año, solicita que se tenga por erróneamente calificado por el órgano de contratación su escrito inicial pues, según manifiestan, nunca han pretendido interponer ningún recurso especial en materia de contratación contra ninguno de los actos del expediente de licitación CNMY 14/02/-2/11 al que se contraen las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Según se deduce de los antecedentes expuestos y, en especial, del escrito complementario presentado por GESMED, esta entidad, que participó como licitadora en el concurso convocado para la adjudicación del contrato convocado por la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana para la gestión integral de la Residencia de Personas Mayores Dependientes y Centro de Día de Segorbe (Castellón), no ha interpuesto ni pretendido interponer recurso especial en materia de contratación ni contra los Pliegos ni contra ninguno de los actos dictados en el procedimiento referido, lo cual contradice el tenor literal del escrito inicial presentado ante el órgano de contratación mediante el cual impugnaban ante dicho órgano los Pliegos del concurso, lo cual, aunque no se empleara expresamente el término de recurso especial en materia de contratación, tenía objetivamente esta naturaleza dado que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 40.2 a), b) y c) de la Ley de Contratos del Sector Público (TR RDL 3/2011), son precisamente impugnables a través del recurso citado tanto los Pliegos contractuales como las adjudicaciones y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Segundo. Al tener el escrito inicial presentado por la entidad GESMED naturaleza objetiva de recurso especial en materia de contratación, debe entenderse que el escrito complementario presentado aclarando su voluntad de no interponer el recurso citado equivale a un desistimiento del recurso iniciado, acto que, si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público no lo contempla expresamente, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 (LRJ-PAC) en

virtud de lo dispuesto por el art. 46.1 del TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el art. 87 de la Ley 30/1992 al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*, añadiendo la Ley citada en su artículo 91. 2 y 3 que *“2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En el presente recurso especial no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la entidad recurrente y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.